

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE65564 Proc #: 3917027 Fecha: 29-03-2018

Tercero: 11408236 – JUAN CARLOS PABON PABON

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

YOF Tipo Doc: Citación Notificación

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 01402

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6918 de 2010 derogada por el Artículo 1 de la Resolución 01632 de 2017 de la Secretaria Distrital de Ambiente, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 — Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender los Radicados SDA Nos. 2011ER46265 del 26 de abril de 2011 y 2011ER57095 del 19 de abril de 2011, por las cuales se llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido los días 20 de mayo y 5 de noviembre del 2011, al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA PABÓN**, ubicado en la Carrera 77 No. 52A-80 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN CARLOS PABÓN** PABÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.408.236, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que como consecuencia de las anteriores Visitas Técnicas de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 04457 del 11 de julio de 2011 y 04573 del 18 de junio del 2012 (aclarado mediante el Concepto Técnico No. 03730 del 24 de agosto del 2017), en donde se estableció que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes especificas (Leq_{inmisión}) fueron de 47,3dB(A) y 38,6dB(A) en Horario Nocturno para un Suelo de Uso





Residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, respectivamente. Por lo que se concluyó que el generador de la emisión <u>SUPERÓ</u> los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, incumpliendo la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Tabla No. 2 del Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 y el Decreto 948 de 1995.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en este sentido, el Artículo 3 del Título I - Disposiciones Generales - del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando: "...las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ..."

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en "virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que en este orden de ideas, el Artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".





DEL PROCEDIMIENTO - DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que mediante Memorando con Radicado SDA No. 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

"(...)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistofono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

"Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- <u>Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.</u>
- Procedimiento de medición utilizado.





- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)"

Que mediante Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, se dio Alcance al Memorando SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

"(...)

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la





industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2012-1986**, observó que en los Conceptos Técnicos No. 04457 de 11 de julio de 2011 y 04573 del 18 de junio de 2012 (aclarado mediante el Concepto Técnico No. 03730 del 24 de agosto del 2017), no cuentan con el soporte que evidencie la Calibración del Pistófono Cal 21, con Número de Serie 50241896, el cual fue utilizado en las mediciones realizadas los días 20 de mayo de 2011 y 5 de noviembre de 2011.

Que los anteriores Conceptos Técnicos mencionados, resultan como insumos no viables para iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en la medida en que no cuentan con la totalidad de los requisitos establecidos por el Artículo 10 de la Resolución 6918 de 2009, en concordancia con el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, al no contar con los "Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono."





Que la Resolución 6918 de 2009 fue derogada en su totalidad por la Resolución 01632 de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de esta manera, la conducta no puede ser endilgada al presunto infractor toda vez que no existe la certeza de que el instrumento de medición utilizado estuviera en las condiciones adecuadas para realizar la medición y que los datos arrojados sean precisos y confiables.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA PABÓN**, ubicado en la Avenida Carrera 77 No. 52A–80 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JUAN CARLOS PABON** PABON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11408236, registrado con la Matrícula Mercantil como Persona Natural bajo el No. 00952640 del 1 de julio de 1999, con el fin de verificar si actualmente cumple con la normativa ambiental vigente.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la





Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el Numeral 8 del Artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, "expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2012-1986, pertenecientes al señor JUAN CARLOS PABÓN PABÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía 11.408.236, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PABÓN, ubicado en la Avenida Carrera 77 No. 52A-80 de la Localidad de Engativá y actualmente en la Carrera 77B No. 52A-93, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - <u>Comunicar</u> al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2012-1986** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTICULO TERCERO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PABÓN, ubicado en la Avenida Carrera 77 No. 52A–80 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar si actualmente cumple con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - <u>Comunicar</u> el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS PABÓN PABÓN,** identificado con la Cédula de Ciudadanía 11.408.236, en la Avenida Carrera 77 No. 52A–80 de la Localidad de Engativá y en la Carrera 77 B No. 52A-93, ambas de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO QUINTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

| _ | | | | |
|---|-----|--------|----|---|
| - | lab | \sim | rn | • |
| _ | aĸ | ,, | ·· | |

| LIADOIO. | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------|------------|------|-----|------|---------------------------------|----------------------|------------|
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | C.C: | 53135005 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170283 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 06/03/2018 |
| Revisó: | | | | | | | | |
| SANDRA CAROLINA BERMEO VAROI | NC.C: | 36289576 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180589 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 22/03/2018 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | OFECHA EJECUCION: | 06/03/2018 |
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | C.C: | 1136879529 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170189 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 22/03/2018 |
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA | C.C: | 52957158 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170713 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 06/03/2018 |
| SANDRA CAROLINA BERMEO VAROI | NC.C: | 36289576 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180589 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 23/03/2018 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: | 36066367 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 23/03/2018 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | OFECHA EJECUCION: | 13/03/2018 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: | 36066367 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 25/03/2018 |
| Anrohó: | | | | | | | | |

Aprobó: Firmó:





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

29/03/2018

Expediente No. SDA-08-2012-1986

